



INE-CI/067/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad realizadas por el OR y el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Alberto Vélez Valdés.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 06 de abril de 2014, el C. Alberto Vélez Valdés, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a la cual se les asignaron los folios **UE/14/00731** y **UE/14/00734**, en las que pidió lo siguiente:

“Solicito datos relativos al 'Informe Anual Sobre El Origen y destino de los Recursos del Partido de la Revolución Democrática Correspondiente al Ejercicio de 2012', en específico del Gasto en Investigación Socioeconómica al 31 de Diciembre de 2012 equivalente al monto total de \$10,246,124.92. Si las investigaciones han sido mediante adquisición a persona física o moral, las facturas que comprueben dicha erogación.” **(Sic)**

2. **Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El 07 de abril de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 14 de abril de 2014, la UF dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema y mediante oficio INE/UF/DRN/0070/2014, en la cual señaló que el gasto realizado en Investigación Socioeconómica, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), correspondiente al informe anual del ejercicio 2012, es información pública y fue entregado de la siguiente manera:

Análisis	\$1, 324,587.72
Diagnostico	\$96,478.10
Estudios Comparados	\$7, 730,588.72
Otros	\$1, 094,470.38
Total	\$10, 246, 124.92

Por lo anterior, manifestó que cuenta con la información, la cual consta de recibos de honorarios y facturas, mismas que puso a disposición mediante un disco compacto, en versión original y pública. Sin embargo, señaló que dicha información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

Población (CURP), domicilios particulares, teléfonos, firmas de personas físicas, correos electrónicos y cuentas bancarias.

Finalmente argumentó que los trabajos de auditoría que se realizan, se basan en pruebas selectivas de las que se obtienen evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, por lo que sugirió se turnaran las solicitudes al PRD, a efecto de que entregue la totalidad de la información solicitada.

4. **Turno al PRD.** El 15 de abril de 2014, la UE turnó la solicitud al PRD, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRD.** El 25 de abril de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en la cual solicitó adherirse en su totalidad a la respuesta de la UF toda vez que se comprueba el total de los gastos señalado por el ciudadano en investigación socioeconómica que asciende a \$10, 246,124.92
6. **Ampliación de plazo.** El 29 de abril del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Requerimiento de la UE al PRD.** El 02 de mayo de 2014, la UE solicitó al PRD, a través de correo electrónico, especificar a qué tipo de información se refiere, de manera fundada y motivada.
8. **Respuesta del PRD al requerimiento de la UE.** El 07 de mayo de 2014, el PRD dio respuesta al requerimiento, a través de correo electrónico y mediante oficio SAFyPI/136/2014, en el cual indicó que la información consiste en 224 fojas; sin embargo, señaló que la misma contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como: Domicilio particular, teléfonos particulares, RFC, CURP, número de seguridad social, firma autógrafa de persona física identificada o identificable y número y detalle de cuentas bancarias.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF; así como las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UF y el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UF y el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF; así como confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UF y el PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Alberto Vélez Valdés, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y el partido político al que le fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF y el PRD, fue la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00731** y **UE/14/00734**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/14/00732, UE/14/00733**, formuladas por el C. Alberto Vélez Valdés, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública.

Información Pública	<ul style="list-style-type: none">La UF señaló que el gasto realizado en Investigación Socioeconómica, por parte del PRD, correspondiente al informe anual del ejercicio 2012, es información pública y fue entregado de la siguiente manera:	
	Análisis	\$1,324,587.72
	Diagnostico	\$96,478.10
	Estudios Comparados	\$7,730,588.72
	Otros	\$1,094,470.38
Total	\$10,246,124.92	
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es a través de SISTEMA INFOMEX-INE SIN COSTO y CORREO ELECTRÓNICO	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

V. Pronunciamiento de fondo.

A. Clasificación de confidencialidad de datos personales y cuentas bancarias.

El solicitante pidió los datos relativos al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del PRD, correspondiente al ejercicio de 2012, en específico del Gasto en Investigación Socioeconómica al 31 de Diciembre de 2012 equivalente al monto total de \$10, 246,124.92, así como las facturas que comprueben dicha erogación.

La UF puso a disposición el gasto realizado en Investigación Socioeconómica, por parte del PRD, correspondiente al informe anual del ejercicio 2012, así como los recibos de honorarios y facturas.

Por su parte el PRD puso a disposición la información faltante, misma que consta de 224 fojas.

La UF y el PRD señalaron que la información antes citada contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- Registro federales de contribuyentes (RFC).
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Domicilios particulares.
- Teléfonos particulares.
- Número de seguridad social.
- Correo electrónico.
- Firmas de personas físicas.
- Cuentas bancarias.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable y el partido político, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que también fue clasificado como confidencial son las cuentas bancarias; toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF y el PRD, en relación con los datos personales tales como RFC, CURP, domicilios y teléfonos particulares, correo electrónico, número de seguridad social, firmas de personas físicas y cuentas bancarias señaladas; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF y el PRD.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Alberto Vélez Valdés, la información en versión pública proporcionada por la UF y el PRD.

Información Pública

- La **UF** puso a disposición los recibos de honorarios y facturas, que acredita parte del monto reportado.
- El **PRD** puso a disposición del solicitante la documentación requerida, misma que consta de 224 fojas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

Tipo de la Información	1 disco compacto proporcionado por la UF. 224 fojas proporcionadas por el PRD.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-INE y CORREO ELECTRÓNICO Sin embargo, la información proporcionada por la UF y el PRD excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE y CORREO ELECTRÓNICO, modalidades que fueron elegidas al ingresar sus solicitudes de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la o el solicitante o bien en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto proporcionado por la UF. \$194.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 224 fojas proporcionadas por el PRD. (Primeras 30 fojas son gratuitas)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Respuesta extemporánea del PRD.

Este CI no pasa desapercibido, la respuesta extemporánea del PRD, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 15 de abril del año en curso; el plazo máximo para declarar o clasificar la información venció el 24 del mismo mes y año, sin embargo, fue el 07 de mayo del mismo año que la UE recibió su respuesta, es decir 7 días hábiles posteriores al término legal.

Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

Por lo anterior, y en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

C. Declaratoria de Inexistencia de la UF.

La UF precisó que si bien la revisión del gasto erogado por el PRD en investigación socioeconómica en el ejercicio 2012 se realizó al 100%, los trabajos de auditoría que realizan, se basan en pruebas selectivas de las que se obtienen evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por el instituto político como soporte de sus informes.

Del análisis realizado por este CI y bajo las argumentaciones de hecho y derecho de la UF, respecto de la información, se sostiene la inexistencia.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - La UF señaló los motivos y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La UF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UF/DRN/0070/2014; en su caso expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
 - Dado el argumento señalado por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF que sostiene la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4, 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36 y 37 párrafo 1 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00731** y **UE/14/00734**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Alberto Vélez Valdés, la información **pública** proporcionada por la UF, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por la UF y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por la UF y el PRD, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: RFC, CURP, Domicilios y teléfonos particulares, correo electrónico, número de seguridad social, firmas de personas físicas y cuentas bancarias, en términos del considerando **V, inciso A**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del C. Alberto Vélez Valdés, la información en **versión pública** proporcionada por la UF y PRD, en términos del considerando **V, inciso A**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **V, inciso B**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por la UF en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso C**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Alberto Vélez Valdés, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/067/2014

Notifíquese al C. Alberto Vélez Valdés, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.